



Resolución de Secretaría General

N° 0155-2022-IN-SG

Lima, 13 SEP. 2022

VISTO, el Informe N° 000223-2022/IN/STPAD del 26 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 000615-2003-IN.0904 del 08 de mayo de 2003 (folio 67) se otorgó a favor del señor J.E.M.A., el derecho a percibir pensión Nivelable de Cesantía, a partir del 01 de abril de 2003, liquidada en base a 30 años de servicios, por el monto de S/ 713,33;

Que, mediante Oficio N° 2326-2021-ONP/DPR recibido el 05 de mayo de 2021 (folio 33), la Dirección de Producción de la Oficina Nacional Previsional, comunica a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que en el marco de su facultad de fiscalización se le remita el acto administrativo que subsane el monto de pensión de cesantía otorgado a favor del señor J.E.M.A.;

Que, con Resolución Directoral N° 313-2021-IN-OGRH del 18 de junio de 2021 (folio 91), la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior (en adelante, OGGRH) deja sin efecto la Resolución Directoral N°000615-2003-IN-0904, asimismo, dispone remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD) para determinar las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 313-2021-IN-OGRH, mediante el Informe N° 000052-2021-IN/OGRH/OAPC/PCT del 06 de mayo de 2021, la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la OGGRH (en adelante, OAPC), informa que de la revisión efectuada a las boletas de pago correspondiente a las doce últimas remuneraciones del ex servidor, de abril 2002 a marzo 2003, se advierte que el promedio de la remuneración pensionable asciende a la suma S/ 1039,01, razón por la cual, el monto consignado en la Resolución Directoral N° 000615-2003-IN.0904 es incorrecto;

Que, mediante Informe N° 000223-2022/IN/STPAD del 26 de julio de 2022, la STPAD, solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Abel Edgardo Hermoza Jeri (en adelante, el investigado), precisando lo siguiente:



"V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

(...)

20. Sobre este extremo se advertiría que el hecho que involucra al investigado, en su condición de Director de Personal, es el haber otorgado a favor del señor J.E.M.A, la pensión Nivelable de Cesantía **desde el 08 de mayo de 2003**, por la suma de S/ 713.33, existiendo errores en su cálculo a razón de la digitación de los montos consignados en el acto administrativo de su reconocimiento.
21. De lo descrito se colige que el hecho investigado habría ocurrido antes de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC; por lo tanto, les son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos (correspondiente al régimen laboral al que pertenecían) y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General.
22. Al respecto conforme a la lectura del informe escalafonario del investigado (Fs. 101 al 102) ocupó un cargo de directivo denominado "Director General de Personal" por lo que, concluimos que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; toda vez, que no hay planilla de trabajadores bajo el Decreto Legislativo N° 728 en la entidad, y a la fecha de los hechos no existía el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

(...)

24. En cuanto a la norma sustantiva aplicable, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
25. Con relación a la autoridad competente que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción, el artículo 167° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, asigna al Titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición.
26. De la evaluación del expediente, no se advierte que el Titular de la Entidad, haya tomado conocimiento del hecho infractor efectos de contabilizar el plazo de prescripción.
27. Por otro lado, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción (...)** [Énfasis agregado].

(...)

30. En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, la Secretaría Técnica considera pertinente determinar si en el presente caso, corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior, que sea más favorable para el investigado.



2

31. Es así que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces.
32. En conclusión, por un lado tenemos que la LSC contempla un plazo de prescripción de tres (3) años, desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta antes del vencimiento de los tres años de ocurrido el hecho; y, por otro lado, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 se tiene el plazo de prescripción contenido de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria.
33. Es así que, como claramente se advierte, en aplicación del principio de irretroactividad antes desarrollado, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso (...) será el del artículo 94 de LSC, toda vez que se cuenta con la fecha de ocurrió el hecho infractor, así como, la toma de conocimiento de Oficina General de Recursos Humanos.
34. Por lo tanto, tomando en cuenta que, los hechos ocurrieron el 08 de mayo de 2003, el plazo para iniciar el respectivo procedimiento disciplinario a razón de los tres años de que ocurrieron los hechos, habría prescrito el 08 de mayo de 2006, (...).
35. En consecuencia, corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Abel Edgardo Hermosa Jeri. (...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057 y LSC;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, en el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de



[Handwritten signature]

la infracción;

Que, al respecto, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; así como también, el plazo establecido en la Directiva de un (1) año contabilizado desde que el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, recibe el informe de control;

Que, de acuerdo con el Informe Escalonario N° 232-2021-OGRH-OAPC-WVS (folios 101 al 102) de fecha 19 de febrero de 2021, con Resolución Ministerial N° 0250-2003-IN se designa al investigado como Director del Sistema Administrativo IV, categoría F-5, Director General de la Oficina de Personal del MININTER (hoy Oficina General de Gestión de Recursos Humanos) a partir del 26 de febrero de 2003, desempeñándose en dicho cargo hasta el 4 de setiembre de 2003; asimismo, conforme con lo señalado en el informe de Visto, el investigado estaba sujeto al régimen laboral de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276;

Que, según lo expuesto por la STPAD a través del Informe de Vistos, en el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la LCS, por lo que, en tanto, el hecho de la presunta infracción se concretó con la emisión de la Resolución Directoral N° 000615-2003-IN.0904 de fecha 08 de mayo de 2003, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 08 de mayo de 2006, fecha anterior a la fecha de toma de conocimiento del hecho de la OGGRH;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, en este sentido, en el marco de las normas legales citadas y lo señalado por la STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del Ministerio del Interior para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;



2

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Abel Edgardo Hermoza Jeri**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


WALTER JOSE MAGUÍÑA QUINDE
Secretaria General



